



Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici S - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 938874520
FAX: 938844916
E-MAIL: social13.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801944420168021194

Impugnación actos adm. materia laboral y seg. social, excl. los prestacionales 462/2016-A

Materia: Falta de medidas de seguridad

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 5213000000046216
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Social nº 13 de Barcelona
Concepto: 5213000000046216

Parte demandante/eiecutante: NET DE LA BARCA, SL
Abogado/a:
Graduado/a social:
Parte demandada/ejecutada: INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL (INSS), AJUNTAMENT DE SANT ANDREU DE LA BARCA,
Abogado/a:
Graduado/a social:

SENTENCIA Nº 205/2019

Magistrado: María Jose Román Román
Barcelona, 5 de junio de 2019

Vistas por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Social número trece de esta ciudad, Doña María José Román Román, las precedentes actuaciones seguidas a instancia de NET DE LA BARCA, S.L. frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, y AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LA BARCA por impugnación de RECARGO POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Que por turno de reparto fue asignada la presente demanda a este Juzgado el día 6 de junio de 2016, en la misma previa relación de hechos y fundamentos de derecho que estimó que son de aplicación, suplica se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

II.- Por Decreto de fecha 20 de junio de 2016 fue admitida a trámite; suspendido primer señalamiento por no poder asistir perito propuesto por la





Codi Segur de Verificació: 454ADBF1M6AKUDZMEG6FG4DPMJIDDY

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JP/consultacsv.html>

Signat per Román Román, Mari-E Josee.

Data i hora 06/06/2019 10:35

empresa actora y señalándose para la celebración del acto del juicio la Audiencia del día 18 de diciembre de 2018. En este día comparecen las partes, pasándose a la celebración del juicio. La parte actora se afirma y ratifica en su demanda, los codemandados se oponen y solicitan la confirmación de las Resoluciones dictadas, la trabajadora accidentada alega la caducidad de la acción por cuanto desde la notificación de la Resolución que desestima la Reclamación Previa hasta la presentación de la demanda han transcurrido más de 30 días, no siendo válida a los efectos de este procedimiento la demanda presentada ante el Juzgado de lo Social número 32 de los de Barcelona; la parte interesada citada el Ayuntamiento está conforme con la demanda presentada por la parte actora. En periodo de prueba se propone por las partes comparecientes la prueba que admitida obra referida y practicada en la grabación del juicio efectuada por el Sistema ARCONTE 2. En trámite de conclusiones las partes elevan a definitivas las formuladas provisionalmente. Con lo cual S.S^a. dio el acto por concluso y visto para Sentencia; con suspensión del termino para dictar sentencia y como diligencia final se requirió al INSS aportara el expediente administrativo completo, remitido el mismo se puso de manifiesto a las partes para alegaciones, presentando escrito de alegaciones la empresa actora, quedando los autos conclusos para dictar sentencia en fecha 1 de abril de 2019; en la tramitación de este pleito se han observado todas las prescripciones legales, a excepción de las relativas a plazos, por la acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que DOÑA [REDACTED], con DNI [REDACTED] y afiliada a la Seguridad Social con el número [REDACTED] prestaba sus servicios a la empresa NET DE LA BARCA, S.L., dedicada a la prestación de servicios mediante contrata en el domicilio o centros de trabajo de las empresas clientes; siendo la profesión habitual de la trabajadora accidentada de Limpiadora; la misma sufrió accidente de trabajo en fecha 22-01-2014; ese día llegó al centro a las 5,30 horas de la mañana, vació las papeleras de basura de las oficinas de la planta segunda así como el contenedor de destrucción de papel, y procedió a sacar la bolsa de basura industrial de papel bajándolo por el ascensor al contenedor de papel de la planta baja.

Que el citado contenedor se encontraba como ya se ha indicado en un pasillo de la planta baja delante de la puerta de un despacho, en lo alto de





unas escaleras.

Se acredita que al abrir la tapa del contenedor, la misma no puede abrirse por completo dado que hace tope con la pared sobre la que se apoya el contenedor, por lo que debió sujetar la tapa con una mano y proceder a tirar el papel en el contenedor con la otra mano; en ese momento se cerró la tapa del citado contenedor y el mismo (el contenedor) a su vez cae por la escalera sobre la que se sitúa, cayendo por las escaleras ambos trabajadora y contenedor y volcando, mientras que el brazo de la trabajadora continúa atrapado con la tapa del contenedor; por lo que la trabajadora es arrastrada por las escaleras y sufre un tirón en el brazo, cayendo por las mismas; indica que estaba sola en el centro; hecho que consta reflejado en el expediente administrativo.

SEGUNDO.- Que el citado contenedor, donde dejó la actora el papel, estaba situado a la fecha del accidente en la planta baja del edificio de Escoles Velles, en el pasillo de comunicación entre el Hall y el departamento de Normalización lingüística, sobre la superficie del último escalón superior de las escaleras situadas delante de la puerta del citado departamento; ello conforme a las declaraciones que le fueron efectuadas a la Inspectora y la visita efectuada por esta en fecha 09-07-14.

Las citadas escaleras comprenden un total de 5 escalones con bandas antideslizante, situación que es descrita por la Inspectora como consecuencia de su visita de Inspección al lugar del accidente. Situación del contenedor al momento del accidente que ha sido corroborado por los testigos; habiendo cambiado después del accidente el contenedor de sitio el apoderado de la empresa que actuó en el acto del juicio como testigo (testifical acto de juicio la Encargada General de Limpieza dice no saber dónde estaba ubicado el contenedor).

TERCERO.- Como consecuencia del accidente, la trabajadora padeció “rotura traumática del supraespinoso” hombro derecho, fue baja médica en fecha 22-01-14 y Alta Médica en fecha 30-04-15 con inicio de expediente de posible Incapacidad Permanente y prórroga de los efectos económicos de la IT, según Resolución del INSS de fecha 30-04-15; Siendo declarada afecta a Incapacidad Permanente Total derivada de accidente de trabajo con efectos del 30-04-15 y con derecho a percibir pensión del 75 % de su BR de 1320,71 € mes por Resolución del INSS de fecha 18-06-15; conforme al expediente administrativo.





CUARTO.- Que iniciado el expediente el 22 de mayo del 2014 y levantada Acta de Infracción nº 8/0020217/14-I08014000474264I820140000474264, en fecha 09-02-17, se refleja en la misma los hechos que dieron lugar al accidente de trabajo y que se reflejan en el hecho probado primero.

Que la empresa actora tiene contratada la gestión de prevención de riesgos laborales en todas las disciplinas preventivas a la fecha del accidente con ICESE.

Acreditándose la siguiente formación de la trabajadora accidentada:

Un curso de formación “prevención riesgos laborales-limpieza” proporcionado a la trabajadora en fecha 11-10-12.

Acredita la entrega de EPI, en concreto guantes de goma y zapato normal en fecha 21-09-12 con suela antideslizante.

La evaluación de riesgos y planificación de la empresa correspondiente de limpiador hace constar el riesgo de caída de personas a distinto nivel tanto desde escaleras fijas, como manuales etc. Con calificación de tolerable.

La evaluación de riesgos del Edificio de Escoles Velles suministrado por el Ayuntamiento indica en el apartado 2 “Escaleras y Escalas, calificación deficiente”, indicando con altura superior a 60cm y más de 1,2 m de anchura disponen de pasamanos a 90 cm de altura en lados cerrados o siendo menor de 1,2 m de anchura dispone de pasamanos a 90 cm en al menos uno de los dos lados” indica “no”.

La planificación de medidas preventivas elaborada por Fremap (sin que conste la fecha de elaboración) y que es entregada a NET DE LA BARCA S.L. hace constar en cuanto al riesgo indicado con prioridad 2, “disponer de pasamanos en al menos uno de los lados cerrados de las escaleras que dan acceso a la sala de control tecnológico y al servei local de catalá..”.

La trabajadora accidentada sufrió accidente de trabajo en fecha 22-01-2014; ese día llegó al centro a las 5,30 horas de la mañana 2 de mayo del 2016, accidente ocurrido conforme a las circunstancias que ya se relatan en el hecho probado primero.

La empresa con posterioridad al accidente de trabajo, adopto medida correctora en relación con el riesgo que dio lugar al accidente de trabajo:

Cambio de lugar el contenedor.

El accidente fue calificado de leve por la mutua y comunicado a la autoridad laboral; no obstante conforme el expediente administrativo le ha





sido declara una Incapacidad Permanente Total Cualificada.

Como causa principal del accidente de trabajo encuentra la Inspección que lo es el hecho de la colocación del contenedor como equipo de trabajo en un emplazamiento inadecuado para su manipulación, dado que su colocación en el escalón superior de la escalera al borde de la misma, (e inclusive con parte del equipo sin apoyo, ya que sobresalían parcialmente las ruedas) entrañaba riesgo de caída por las escaleras per se, los cuales se vieron incrementados al ser dificultada la operación de tirar el papel al tener que ser sujeta la tapa del contenedor precisamente debido al citado emplazamiento lo que implicó tener las dos manos ocupadas en la citada operación, y la caída imprevista de la tapa del contenedor. Por lo tanto la causa directa es el emplazamiento del equipo en una zona con riesgos de caída y en la que no es posible la manipulación en condiciones de seguridad. Como añadido se aprecia como deficiencia la falta de pasamanos en la escalera. Ni la empresa de limpieza ni el Ayuntamiento evaluaron el citado riesgo de modo concreto (más allá de prever el riesgo general de caída por escaleras), como tampoco ninguno estableció medidas correctoras en las que debían cooperar para paliar los riesgos. La decisión de modificar el emplazamiento se indica a por el Ayuntamiento que lo ha tomado este, tampoco la contratista la actora, solicito en ningún momento la modificación del citado emplazamiento en base a una adecuada evaluación del riesgo del mismo; La deficiencia preexistente establecida en la evaluación y relativa a la falta de pasamanos de la escalera, si fue objeto de información a la contratista a través de la planificación entregada, tampoco tuvo en consecuencia un planteamiento coordinado al respecto de su corrección.

Estos hechos suponen un incumplimiento de lo que se establece en los artículos 14 puntos 1, 2, 3 artículo 15. 2 a), 17.1 y 24. 1 y 2 de la Ley de prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995 de 8 de noviembre (BOE de 10 de noviembre); en relación con lo dispuesto en los artículos 3. B, artículo 4. 1, artículo 5.1 y artículo 11 del Real Decreto 171/2004 de 3 de enero por el que se regula la coordinación de actividades empresariales; todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 3 y Anexo II en su apartado 1 (condiciones generales de utilización) Puntos 1 y 2 del Real Decreto 1215/1997 de 18 de julio (BOE de 7 de agosto. En los mismos se dispone que los equipos de trabajo se instalaran, dispondrán y utilizarán de modo que se reduzcan los riesgos para los usuarios del equipo y para los demás trabajadores. En su montaje se tendrá en cuenta la necesidad de suficiente espacio libre entre los elementos móviles de los equipos de trabajo y los





elementos fijos o móviles de su entorno. Los trabajadores deberán poder acceder y permanecer en condiciones de seguridad en todos los lugares necesarios para utilizar, ajustar o mantener los equipos de trabajo.

CUARTO.- Que como consecuencia de la visita de Inspección al Edificio de Escolles Velles, centro de trabajo de que era titular la empresa NET DE LA BARCA, S.L., y donde estaba prestando sus servicios la actora el día del accidente de trabajo; haciendo una prospección ocular de la zona donde se produjo el accidente indicándole que el contenedor había sido desplazado a otro lugar y en base a las entrevistas realizadas y la documentación adicional que se le requirió a la empresa y al Ayuntamiento de San Andreu de la Barca que aportó también documentación y entrevista de la trabajadora accidentada, por la Inspectora de Trabajo y de la Seguridad Social se elaboró informe, en basé al mismo se inició expediente por falta de medidas de seguridad e higiene contra la empresa actora, a consecuencia de Actas de Infracción números 8/0020217/14- I08014000474264 que impone a la empresa NET DE LA BARCA, S.L. Sanción Administrativa por incumplimiento normativo, tipificado como infracción administrativa grave en materia de prevención de riesgos laborales por el artículo 12.13 del Real Decreto Legislativo 5/2000 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, consistente en no adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales; así como el incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales, siempre que este incumplimiento cree un riesgo grave para la integridad física o la salud de los trabajadores y especialmente en materia de: ...b) diseño, elección, instalación, disposición, utilización y mantenimiento de los puestos de trabajo, herramientas, maquinaria y equipos. No formulándose requerimiento de corrección de las deficiencias, que dieron lugar al accidente de trabajo, por cuanto al momento de la visita inspectora, ya se habían adoptada las medidas correctoras oportunas.

Y entendiendo que se dan las circunstancias previstas en el artículo 164 del RD Legislativo 8/2015, se propuso el recargo de prestaciones de Seguridad Social en un 30%.

QUINTO.- Este Acta fue confirmada por Resolución Administrativa; no interponiéndose por la parte actora Recurso de Alzada frente a la misma.

No obstante presento demanda contra actos administrativos que se





dirigió frente al AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LA BARCA Y EL DEPARTAMENT D'EMPRESA I OCUPACIÓ (DIRECCIÓN GENERAL DELS SERVEIS TERRITORIALS) impugnando la Sanción impuesta, que recayó en el Juzgado de lo Social número 32 de los de Barcelona.

Consta en Acta de 9 de febrero de 2016 la suspensión del acto del juicio y el requerimiento de SS^a para que aporte el recurso de alzada frente a la imposición de la sanción administrativa contra la Resolución de fecha 15-02-15 del Departament D'Empresa I Ocupació, que confirma Acta de Inspección, no frente al Recargo por Falta de Medidas de Seguridad (Resoluciones de 27-01-15 y 28-04-15) y por Auto de fecha **4 de marzo de 2016** se da cuenta que no se aporta recurso de alzada y solo Reclamación Previa frente a Resolución del INSS de fecha 27-01-15, y por ello Ordena el archivo de la demanda en materia de Actos Administrativos en materia laboral y Seguridad Social, no admitiendo la variación sustancial de la demanda.

Recurriendo en reposición este Auto aportando nueva Reclamación Previa frente al INSS en fecha 23-03-15; por Auto de fecha 11 de mayo del 2016 fue confirmado el Auto recurrido y desestimado el recurso; auto que no consta recurrido y que puso fin al procedimiento frente al DEPARTAMENT D'EMPRESA I OCUPACIÓ (DIRECCIÓN GENERAL DELS SERVEIS TERRITORIALS); **consta así mismo que en fecha 18-02-16 ya le había sido notificada a la empresa actora la Resolución desestimatoria de la Reclamación Previa (folio 51).**

Interpone demanda, que fue turnada a este Juzgado, en impugnación del Recargo por Falta de Medidas de Seguridad Social en el Registro del decanato en fecha **03-06-2016; habiendo transcurrido desde que se acredita conocía la Resolución desestimatoria de la Reclamación previa (18-02-16) y la presentación de la demanda, - frente al INSS en impugnación del Recargo por Falta de Medidas de Seguridad -, en el registro del decanato en fecha 03-06-2016, 74 días hábiles sin contar fiestas, sábados y domingos.**

SEXTO.- Que entró en fecha 29-05-14 en el INSS escrito, procedente de la Inspección de Trabajo, con el que se Iniciaron las actuaciones; y una vez transcurrido el plazo de alegaciones a las partes, se dictó Resolución por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en fecha 27-01-2015, por la que se declaró la existencia de responsabilidad empresarial por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo en el accidente sufrido por la trabajadora Doña el 22 de enero de 2014; se declaró la





procedencia de que las prestaciones de Seguridad Social derivadas del accidente de trabajo citado sean incrementadas en el 30% de todas las prestaciones económicas que se deriven del accidente de Trabajo tanto las ya reconocidas como las que en un futuro pudieran reconocérsele a la actora, con cargo a la empresa NET DE LA BARCA, S.L. y al AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LA BARCA responsables del accidente, en el caso de pensión vitalicia deberán constituir en la TGSS el capital coste necesario para proceder al pago de dicho incremento, calculando el recargo en función de la cuantía inicial de las mismas y desde al fecha en que estas se hayan declarado, así como de sobre las prestaciones que se pudieran reconocer en el futuro; Resolución notificada a la empresa actora el día 28-03-17.

SÉPTIMO.- Que contra dicha Resolución por DOÑA [REDACTED] la trabajadora accidentada y la empresa NET DE LA BARCA, S.L. se interpusieron sendas RECLAMACIONES PREVIAS en fechas la primera el 12-03-2015 y la empresa en fecha 23-03-15 que fueron desestimadas por Resolución de fecha 28-04-15; interpone demanda la Empresa NET DE LA BARCA, S.L., en fecha 03-06-16, después de un año y un mes, de que se dictara la Resolución Administrativa, constando que recibió dicha Resolución de 28-04-15 (folio 49).

OCTAVO.- Que la empresa actora en este procedimiento NET DE LA BARCA, S.L. alega falta de motivación de las Resoluciones del INSS y Vulneración de la Presunción de inocencia del administrado por cuanto la empresa ha cumplido en todo momento la normativa laboral y de prevención de riesgos, alega incongruencias de la trabajadora en cuanto a sus manifestaciones y solicita se declare Nulo el acto administrativo y conforme a derecho la actuación de mi representada y se anule la sanción impuesta a todos los efectos legales oportunos y por ser ello de justicia; en el encabezamiento se dirige al Instituto Nacional de la Seguridad Social la demanda.

NOVENA.- La trabajadora DOÑA [REDACTED] alega la excepción de caducidad de la instancia al haber transcurrido más de 30 días desde la recepción de la Resolución que desestima la Reclamación Previa; se opone la empresa actora.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Que el artículo 164 del RD Legislativo 8/2015 que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social establece que: “Todas las prestaciones que tengan su causa en accidente de trabajo o enfermedad profesional se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30% a un 50%, cuando la lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que **carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo** o las elementales de salubridad o las de adecuación personal a cada trabajo habida cuenta de sus características y de la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.”.

SEGUNDO.- En cuanto la excepciones presentada por la trabajadora accidentada de caducidad debe indicarse que la parte actora reconoce haber recibido contestación a la reclamación previa en fecha 18-02-16, en esa fecha, ya le había sido notificada a la empresa actora la Resolución desestimatoria de la Reclamación Previa (folio 51); interpone la demanda en el Registro del decanato que fue turnada a este Juzgado en fecha 03-06-2016.

Conforme al artículo 71.6 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, la demanda habrá de formularse en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha en que se entienda por denegada por silencio administrativo (45 días); desde que la empresa acredita que conocía la Resolución desestimatoria de la Reclamación Previa hasta que interpuso la demanda frente al INSS en reclamación frente a la imposición de recargo por Falta de Medidas de Seguridad, habían transcurrido **74 días hábiles sin contar fiestas, sábados y domingos; siendo firme además la sanción administrativa y por tanto el Acta de la Inspección de Trabajo en que se basó la imposición del Recargo de Medidas de Seguridad; le había caducado a la empresa actora la acción.**

TERCERA.- Que además por la parte actora se alega la falta de motivación de las Resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social (artículo 54 de la Ley 30/1992) y alega así mismo, que se ha vulnerado la presunción de inocencia del administrado, sin que se indique los preceptos vulnerados, así mismo indica que la propietaria del centro de trabajo es el AYUNTAMIENTO demandado y por ello ellos serían





responsables de la sanción, ninguno de estas alegaciones pueden ser admitidas dado que la trabajadora prestaba sus servicios por cuenta de la empresa actora, de hecho las EPIS y las Resolución en la que se impone el Recargo en las prestaciones por el accidente sufrido por DOÑA

; pero la Resolución del INSS que impone el recargo a la empresa actora, en su punto 2, indica que se impone el recargo conforme a las actuaciones practicadas, haciendo suyos los hechos que se establecen en el Acta de la Inspección de Trabajo, se deduce la relación causa-efecto entre al omisión de medidas de seguridad, con infracción de los preceptos que se mencionan en el Acta y el accidente acaecido; es por ello que están las resoluciones suficientemente motivadas y por ello no procede la nulidad de ninguna de las Resoluciones que la empresa actora impugna: la de 23-03-17 que impone el recargo ni la de 09-06-17 que ratifica dicha resolución.

Así mismo, alega la parte actora la vulneración de la presunción de inocencia del administrado, pero el Acta ya firme de la Inspección de trabajo, se ha emitido una vez oídas las partes, entre ellas la empresa demandada y además en base a los documentos que se han aportado por las partes, la empresa también; por lo que en ningún momento se ha vulnerado la defensa de la empresa; quien ha dejado que dicha Acta de Inspección deviniera firme y con ello todo su contenido, al no haber interpuesto recurso de Alzada frente a la Resolución administrativa que confirma el acta de la Inspección y la Sanción impuesta.

TERCERO.- Que conforme al redactado del Acta de la Inspección, cuyos hechos que no solo no han sido desvirtuados por la empresa actora, sino que, además, han devenido firmes, al no haberse interpuesto recurso de Alzada frente a la Resolución Administrativa que confirma el Acta de la Inspección y la sanción; por lo que en el presente procedimiento queda acreditado conforme a los hechos probados, que la causa principal del accidente de trabajo lo es el hecho de la colocación del contenedor como equipo de trabajo en un emplazamiento inadecuado para su manipulación, dado que su colocación en el escalón superior de la escalera al borde de la misma, (e inclusive con parte del equipo sin apoyo, ya que sobresalían parcialmente las ruedas) entrañaba riesgo de caída por las escaleras per se, los cuales se vieron incrementados al ser dificultada la operación de tirar el papel al tener que ser sujetada la tapa del contenedor precisamente debido al citado emplazamiento lo que implicó tener las dos manos ocupadas en la citada operación, y la caída imprevista de la tapa del contenedor.

Por lo tanto la causa directa es el emplazamiento del equipo en una zona





con riesgos de caída y en la que no es posible la manipulación en condiciones de seguridad siendo esta la causa-efecto del accidente de la actora.

Como añadido se aprecia como deficiencia la falta de pasamanos en la escalera. Ni la empresa de limpieza ni el Ayuntamiento evaluaron el citado riesgo de modo concreto (más allá de prever el riesgo general de caída por escaleras), como tampoco ninguno estableció medias correctoras en las que debían cooperar para paliar los riesgos. La decisión de modificar el emplazamiento después del accidente (testigo de la empresa actora), se indica por el Ayuntamiento que la ha tomado este; la contratista la actora, no solicitó en ningún momento la modificación del citado emplazamiento en base a una adecuada evaluación del riesgo del mismo; La deficiencia preexistente establecida en la evaluación y relativa a la falta de pasamanos de la escalera, si fue objeto de información a la contratista a través de la planificación entregada, tampoco tuvo en consecuencia un planteamiento coordinado al respecto de su corrección.

CUARTO.- Estos hechos suponen un incumplimiento de lo que se establece en los artículos 14 puntos 1, 2, 3 artículo 15. 2 a), 17.1 y 24. 1 y 2 de la Ley de prevención de Riesgos Laborales, Ley 31/1995 de 8 de noviembre (BOE de 10 de noviembre); en relación con lo dispuesto en los artículos 3. B, artículo 4. 1, artículo 5.1 y artículo 11 del Real Decreto 171/2004 de 3 de enero por el que se regula la coordinación de actividades empresariales; todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 3 y Anexo II en su apartado 1 (condiciones generales de utilización) Puntos 1 y 2 del Real Decreto 1215/1997 de 18 de julio (BOE de 7 de agosto. En los mismos se dispone que los equipos de trabajo se instalaran, dispondrán y utilizarán de modo que se reduzcan los riesgos para los usuarios del equipo y para los demás trabajadores. En su montaje se tendrá en cuenta la necesidad de suficiente espacio libre entre los elementos móviles de los equipos de trabajo y los elementos fijos o móviles de su entorno. Los trabajadores deberán poder acceder y permanecer en condiciones de seguridad en todos los lugares necesarios para utilizar, ajustar o mantener los equipos de trabajo.

Así mismo, el recargo no solo viene impuesto por la infracción de normas de seguridad, sino en aplicación del artículo 164 del RD Legislativo 8/2015 que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, pues el presente asunto es uno de los supuestos que contempla, cuando indica que todas las prestaciones que tengan su causa en accidente de trabajo se aumentarán, según la gravedad de la falta, de un 30% a un 50%, cuando la





lesión se produzca por máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones. Por todo ello debe desestimarse la demanda y confirmarse las Resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

QUINTO.- Se advierte a las partes que contra esta resolución cabe recurso de suplicación, según lo establecido en el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso.

FALLO

Que debe estimar la caducidad de la acción interpuesta al transcurrir más de 74 días desde que conoció la Resolución que desestimo la Reclamación Previa y la interposición de la demanda y por ello y demás fundamentos facticos y jurídicos debe desestimarse la demanda presentada por la empresa NET DE LA BARCA, S.L. frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

y AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LA BARCA por impugnación de RECARGO POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, debiendo absolver y absolviendo a los codemandados de las pretensiones deducidas en su contra por la empresa actora.

Notifíquese esta Resolución a las partes, advirtiéndoles que contra la misma podrán interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, anunciando tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado, en el plazo de cinco días a contar del siguiente a la notificación de esta Sentencia, haciéndose constar además un domicilio en la sede de dicho Tribunal Superior a efectos de notificaciones.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





Codi Segur de Verificació: 454ADBFLM6AIKIJZMEG6FG4DPMJIDDY

Signat per Román Román, Mari-a Jose.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultacsv.html>

Data i hora 06/06/2019 10:35

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

